

Panamá, 6 de mayo de 1983

Señora
Doris Vargas de Rosas,
Gobernadora de la Provincia de
Panamá,
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Avísole recibo de su atento oficio, calendado el día 4 de mayo de 1983, por medio del cual me formula consulta relacionada con la aplicación correcta de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 15 de la Ley No. 50 de 26 de junio de 1973, por la cual se dicta el Reglamento Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación. Gustosamente a Ud. contesto, de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:

Primera pregunta: "Qué alcance se desprende del inciso tercero del artículo 13, que a la letra dice: 'Firmar toda la documentación del Concejo'."

Respuesta: El artículo 13 de la Ley 50 de 1973, establece las atribuciones del Presidente del Consejo Provincial de Coordinación, así:

"Artículo 13. Son atribuciones del Presidente:

1o. Presidir las sesiones del Consejo Provincial de Coordinación y dirigir sus debates.

2o. Decidir las cuestiones que se susciten en el seno de la reunión y cumplir y hacer cumplir esta Ley.

3o. Firmar toda la documentación del Consejo.

4o. Pedir los documentos que soliciten los miembros del Consejo y que reposen en las oficinas públicas.

5o. Nombrar comisiones especiales.

6o. Presentar ante el Consejo Provincial de Coordinación un informe sobre las gestiones realizadas en cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

7o. Representar al Consejo Provincial de Coordinación.

8o. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes y las resoluciones adoptadas por el Consejo Provincial de Coordinación."

Con relación al inciso tercero, nos parece que es amplio y genérico ya que, al determinar que el Presidente del Consejo Provincial de Coordinación deberá firmar toda la documentación del Consejo, se está refiriendo a todos los documentos atinentes a dicho Consejo, tales como notas, actas, memorándums, resoluciones, etc.

Por otro lado estimamos que si el Legislador hubiera querido hacer excepciones en cuanto a la clase de documentos que el Presidente del Consejo Provincial de Coordinación pudiera firmar así lo hubiera consignado en la Ley, pero al no hacerlo ello da lugar a que se interprete el inciso tercero en forma amplia, es decir, extensivo a todo tipo de documentación.

Segunda pregunta: "Qué alcance tiene el contenido del párrafo del artículo 15, que dice: (Será presidida por el Gobernador de la Provincia y la formarán todos los representantes de las agencias estatales que integran el Consejo y por el Vice-presidente provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, QUIEN SUSTITUIRA AL GOBERNADOR EN LA JUNTA TECNICA, EN CASOS DE AUSENCIAS TEMPORALES."

Respuesta: En primer lugar veamos lo expresado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1973:

"Artículo 3. El Consejo Provincial de Coordinación estará integrado por:

1o. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia.

2o. El Gobernador de la Provincia.

3o. El Jefe de la Zona Militar.

4o. Un Representante por cada uno de los Ministerios y de las instituciones autónomas y semi-autónomas, quienes deberán ser Jefes Provinciales de sus respectivas Agencias. Cuando no exista en la provincia servidores públicos con dicha jerarquía, su designación corresponderá al Jefe de la institución de que se trate.

Además de los Representantes de Corregimientos formarán parte del Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, el Intendente, el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional y los tres (3) Caciques de la Comarca.

Sólo el primer Cacique tendrá derecho a voto."

Este artículo establece la forma en que se integrará el Consejo Provincial de Coordinación en las provincias del país y en la Comarca de San Blas.

El artículo 12 ibídem preceptúa:

"Artículo 12. El Consejo Provincial de Coordinación será presidido por el Gobernador de la Provincia, y será sustituido en sus faltas temporales por el Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Intendente de San Blas formará parte de la Dirección del Consejo Provincial de Coordinación integrado por dicha Comarca y Puerto Obaldía."

Esta norma jurídica determina que el Gobernador de la Provincia es el funcionario que presidirá el Consejo Provincial de Coordinación y que será sustituido en sus faltas temporales por el Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 15 de la misma Ley 50 de 1973, la Junta Técnica Provincial se encuentra constituida por el Gobernador de la Provincia, todos los Representantes de las Agencias estatales que integran el Consejo y por el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Textualmente expresa este artículo:

"Artículo 15. La Junta Técnica Provincial es un organismo auxiliar permanente del Consejo Provincial de Coordinación. Será presidido por el Gobernador de la Provincia y la formarán todos los Representantes de las agencias estatales que integran el Consejo y por el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien sustituirá al Gobernador en la Junta Técnica, en casos de ausencias temporales.

El Coordinador de la Junta Técnica lo será el Representante a nivel Provincial, del Ministerio de Planificación y Política Económica."

Es de observar que todas estas personas son miembros del Consejo Provincial de Coordinación al tenor de los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 3 de la Ley 50 de 1973 ya reproducido.

Del artículo 15 se destacan estos supuestos:

- a) La Junta Técnica Provincial es un organismo auxiliar permanente del Consejo Provincial de Coordinación.

b) Dicha Junta será presidida por el Gobernador de la Provincia.

c) La mencionada Junta estará formada por todos los Representantes de las agencias estatales que integran el Consejo y por el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien sustituirá al Gobernador en la Junta Técnica, en caso de ausencias temporales.

d) El Coordinador de la Junta Técnica lo será el Representante a nivel Provincial, del Ministro de Planificación y Política Económica.

Luego de las consideraciones expuestas, apreciamos que el alcance jurídico que tiene el párrafo contenido en el artículo 15 y que motiva su interrogante en el siguiente: Este párrafo nos señala el funcionario que preside la Junta Técnica Provincial, quien es el Gobernador de la Provincia. Seguidamente determina las personas que forman parte de dicha Junta Técnica, quienes son los representantes de las agencias estatales que integran el Consejo y por el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Por último precisa que el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos sustituirá al Gobernador en la Junta Técnica, en caso de ausencias temporales.

De lo expuesto se infiere: a) El Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos forma parte de la Junta Técnica Provincial, y b) Este servidor público, como miembro de esa Junta, sustituirá al Gobernador en la misma, únicamente en los casos de ausencias temporales.

En esta forma espero haber abusado debidamente de su interesante consulta.

De la señora Gobernadora con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castrellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION